



EB 2017/084

Resolución 088/2017, de 2 de agosto de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EULEN, S.A. contra la adjudicación del “Servicio de limpieza de los edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Portugalete.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 28 de junio de 2017 EULEN, S.A. interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial frente a la adjudicación del “Servicio de limpieza de los edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Portugalete.

El mismo día de su recepción se trasladó el recurso al Ayuntamiento de Portugalete, que ha remitido el expediente de contrato y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), el día 4 de julio de 2017.

SEGUNDO: El propio 4 de julio de 2017 se trasladó el recurso a quienes figuran en el expediente como interesados, habiéndose recibido el día 10 de julio de 2017 las alegaciones de OHL SERVICIOS-INGESAN (en lo sucesivo, OHL).



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente consta la legitimación del recurrente y la representación de don R. R.S. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son objeto de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación del contrato. El acto recurrido es el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Portugalete, de 8 de junio de 2017, que adjudica el contrato.

CUARTO: El recurso está interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Portugalete tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

a) Falta de motivación por incumplimiento de lo previsto en el artículo 151 del TRLCSP. La resolución impugnada no recoge las puntuaciones obtenidas por los licitadores ni ordena de forma decreciente las ofertas; únicamente se ha facilitado la puntuación obtenida en los criterios sujetos a juicio de valor, por medio del informe de 28 de abril de 2017; tampoco constan las puntuaciones asignadas a las ofertas económicas ni los precios ofertados por los licitadores. Señalan que en la vista del expediente no se les exhibió documento alguno en el que constaran las puntuaciones totales, por lo que tampoco se cumplió el requisito de la motivación en este trámite. Procede anular la adjudicación y retrotraer las actuaciones hasta incorporar a la adjudicación las puntuaciones totales obtenidas y especificar la puntuación correspondiente al precio y las operaciones realizadas para atribuir los puntos correspondientes al precio.



b) La adjudicataria y buena parte de las licitadoras han declarado confidencial la práctica totalidad de su oferta en la que se incluye la información sujeta a valoración. Solicita la anulación de la resolución y la retroacción hasta el momento previo para dar vista de las ofertas técnicas de los licitadores o, al menos, para que el órgano de contratación decida motivadamente sobre la parte que debe ser mostrada.

c) El pliego contiene mejoras indeterminadas. Reproduce la cláusula 11 del PCAP y afirma que no se identifican los aspectos concretos que van a ser objeto de valoración, permitiendo la discrecionalidad y arbitrariedad.

d) Error en la valoración de la oferta técnica.

1. Criterio de calidad. El informe de valoración atiende únicamente al control de presencias del personal, sin tener en cuenta otros procedimientos específicos de control de calidad. Si lo que iba a ser valorado era únicamente ese control, debió indicarse en los pliegos. No es cierto que solo asignen el control de presencias a la encargada, ya que se asigna un dispositivo móvil a ésta y al conductor limpiador y, además, la oferta prevé otros cinco documentos de control del servicio, entre ellos, la hoja de control de presencias que estará en todos los centros. Tampoco acierta el informe al indicar que el control de calidad será realizado por la encargada, ya que la oferta incluye otras acciones de calidad.

2. Criterio de planificación del trabajo de la encargada. Se valora ofertar un vehículo para la encargada cuando el artículo 50 del PPT lo establece como una obligación prevista en el pliego que debe cumplir la adjudicataria aunque no lo haya incluido en su oferta.

3. Criterio productos de limpieza a emplear. A diferencia de lo que dice el informe de valoración, los productos que ofertan sí disponen de dosificación automática.



4. Criterio limpiezas de cortinas. A diferencia de lo que dice el informe de valoración, su oferta sí distingue dos tipos de cortinas, no en su lavado pero sí en su colocación. Tampoco se valora la oferta de una lavadora industrial que mejora el rendimiento de este tipo de limpieza.

5. Criterio de limpieza de patios cubiertos y pistas polideportivas. La mención en este punto de EULEN y OHL es idéntica pero la puntuación es diferente: OHL recibe 2 puntos y EULEN 1,5 puntos.

6. Criterio de limpieza de vidrios exteriores de rialia y lucernario de Santa Clara. El informe valora con menor puntuación las ofertas que proponen pértiga frente a las que lo hacen mediante elevadora o mediante ambas técnicas. La oferta de EULEN propone la limpieza de cristales mediante pértiga de carbono cuando el acceso lo permita; cuando la pértiga no pueda utilizarse mediante el uso de líneas de vida y medios auxiliares pertinentes.

7. Criterio de limpieza de ascensores. No es cierto, como dice el informe de valoración, que no se indique nada al respecto. EULEN propone aplicar un producto deslizante para la lluvia que sirve para proteger las superficies y que el agua resbale y no se ensucien los cristales, creando superficies autolimpiables de vidrio de exteriores, con una evidente mejora en la metodología de la limpieza de estos elementos.

8. Criterio de limpieza de la Haurreskola. Su oferta prevé la limpieza y desinfección diaria de cocina y microondas y limpieza y retirada de residuos en los contenedores, por lo que, al menos, debió recibir la misma puntuación que FCC que propone la limpieza y desinfección diaria de los contenedores de pañales y zona de preparación de comida.

e) Solicita la anulación de la adjudicación y se acuerde:



1. Retrotraer las actuaciones al tiempo de dictar la resolución de adjudicación para que (i) sea dictada con las debidas exigencias de motivación; (ii) se les permita el acceso a aquellas partes de la oferta de la adjudicataria que no sean declaradas confidenciales.

2. Anular la valoración técnica de la oferta por los defectos indicados.

SÉPTIMO: El poder adjudicador en su informe al recurso argumenta lo siguiente:

a) Falta de motivación. Incumplimiento de lo previsto en el artículo 151 del TRLCSP. Basta con acudir a las páginas 192 y 193 del expediente administrativo para comprobar que el Ayuntamiento de Portugalete indica las características y ventajas que han sido determinantes para que la proposición presentada por OHL haya sido seleccionada con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores. Debe tenerse en cuenta que en la sesión de la Mesa de contratación de 10 de mayo se leyó la puntuación de los criterios sometidos a juicio de valor y se dio lectura de las ofertas económicas, estando presentes dos representantes del recurrente; además, a petición de uno de ellos se les remitió el informe de valoración el día 15 de mayo de 2017. Consecuentemente, no puede el recurrente alegar que no le constan las puntuaciones asignadas ni los precios ofertados; mediante la aplicación de la fórmula para la valoración de las ofertas económicas han tenido constancia de la empresa que ha resultado mejor valorada así como el orden en que han quedado todas y cada una de las licitadoras.

EULEN en ningún momento solicitó la vista del expediente, si así lo hubieran hecho se les hubiera enseñado sin ninguna dificultad, al igual que se les enseñó el informe técnico. Las páginas 81 a 85 corroboran que su interés era exclusivamente la visualización de la documentación presentada por los demás licitadores, y fue ésta la que se mostró, con las salvedades legales.



b) La adjudicataria y buena parte de los licitadores han declarado confidencial la práctica totalidad de su oferta en la que se incluye la información técnica sujeta a valoración. De conformidad con el artículo 140 del TRLCSP, el Ayuntamiento estaba obligado a salvaguardar la información que los licitadores hubieran declarado confidencial. OHL tenía declarada confidencial la totalidad de su oferta técnica, pese a ello se les requirió para que determinasen qué documentos de su oferta declaraban confidenciales, sin admitir la declaración de la totalidad de la oferta. La petición del recurrente resulta sorprendente dado que viene de una empresa que declaró confidencial la totalidad de su oferta técnica, y tras ser requerido por el Ayuntamiento, permitió únicamente mostrar a la licitadora interesada el índice, el certificado de visita de las dependencias municipales, unos esquemas y la fichas técnicas de seguridad de los productos, con lo que EULEN hizo lo mismo que ahora censura de sus competidores.

c) Error en la valoración de la oferta.

La Mesa de contratación asumió como propio el informe emitido por el Director de Servicio y Mantenimiento del Ayuntamiento, en el que se aplica la llamada discrecionalidad técnica de la Administración, y el hecho de que no se comparta no debe llamarse arbitrariedad.

El esfuerzo realizado por EULEN en lograr el máximo de puntos con su proyecto técnico no va acompañado de una buena oferta, dado que el importe anual que propone baja 13,57 € el del contrato. El recurrente debía contar con que no era difícil que otras empresas presentaran mejores ofertas económicas, y que podrían presentar proyectos que obtuvieran una buena valoración, incluso superior a la de su oferta, como así ha sucedido, resultando clasificada la oferta de EULEN en cuarta posición en los criterios sometidos a juicio de valor, en última posición con respecto a los criterios evaluables mediante fórmula, y en quinta posición con respecto a la valoración total.



d) Solicita la desestimación del recurso especial contra la adjudicación del contrato.

OCTAVO: OHL se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) Cuestión previa. Límites a las pretensiones de la entidad recurrente. En particular, la legitimación activa y la discrecionalidad del órgano de contratación.

- Pretensiones de la entidad recurrente. El recurrente no delimita con propiedad las pretensiones que quiere ejercitar; de manera específica en lo que se refiere a la solicitud de “anular la valoración técnica”, pues ello podría implicar la vulneración del secreto de las proposiciones, así como de los principios de igualdad y de concurrencia.

- La discrecionalidad de la Mesa y del órgano de contratación. No basta con invocar de manera genérica hipotéticas arbitrariedades, sino que la entidad recurrente debe justificar de manera clara y expresa las concretas actuaciones del órgano de contratación que han vulnerado la finalidad del procedimiento de licitación que es la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa, y nada de esto se ha justificado en el recurso de EULEN.

- El alcance de la legitimación activa de la entidad recurrente. La posición de la oferta de la recurrente en quinto lugar le impide obtener la adjudicación del contrato –lo que queda reforzado a la vista del tenor literal del recurso, toda vez que ni siquiera se ha esforzado en justificar una mayor puntuación en buena parte de los epígrafes– siendo su acción exclusivamente dilatoria del procedimiento; atendiendo a lo expuesto, cabe afirmar que la recurrente carecería de la legitimación necesaria para interponer el recurso. Concluye que el recurso presentado debería ser inadmitido por falta de legitimación activa de la entidad recurrente.



- Delimitaciones derivadas del principio de economía procesal. Si se detecta algún error en la valoración pero no se altera el resultado del procedimiento de licitación, resulta procedente confirmar la resolución impugnada.

b) Falta de motivación de la adjudicación del contrato e incumplimiento del artículo 151 del TRLCSP. Señala a este respecto el alegante, que la motivación puede contenerse en el propio acto o bien puede realizarse por referencia a informes y dictámenes. El recurrente ha tenido acceso al informe de valoración e invoca su contenido para combatirlo; asimismo, ha tenido acceso a las actas de la Mesa de contratación, que recogen las puntuaciones obtenidas por los licitadores. De lo expuesto concluye que el recurrente conoce toda la información necesaria para interponer el recurso contra la adjudicación del contrato.

c) Confidencialidad de las ofertas. El órgano de contratación solicitó a OHL que modulase la declaración de confidencialidad contenida en su proposición, por lo que sí ha ponderado adecuadamente la declaración realizada en relación con los aspectos confidenciales de la oferta. Además, la recurrente no justifica en su escrito en qué le ha perjudicado la declaración de confidencialidad a la hora de presentar su recurso. Añade que el ordenamiento vigente no admite solicitudes indiscriminadas e injustificadas de acceso a los expediente en materia de contratación y que se deben especificar, al menos, los siguientes aspectos: (i) justificación de por qué se entiende insuficiente la motivación de los documentos que integran el expediente; (ii) delimitación de los documentos a los que se pretende acceder. Ninguna de las dos cuestiones ha sido delimitada por el recurrente, por lo que cabe desestimar su alegación.

d) Los criterios de adjudicación están delimitados de manera adecuadas en los pliegos y no es posible su impugnación. El recurrente señala que la cláusula 11 del pliego contiene mejoras indeterminadas, y lo que realmente pretende es impugnar los pliegos reguladores de la licitación, algo que no es viable en esta fase procedimental. Además, los criterios de valoración están delimitados de



manera adecuada en los pliegos que rigen la licitación. De la lectura de los criterios de valoración se desprenden con claridad todas las reglas y criterios que se van a tomar en consideración para valorar las ofertas. En lo que se refiere a las mejoras, aunque el criterio impugnado utilice este término, entiende el alegante que en propiedad no se trata de mejoras.

e) No han existido los errores que se invocan en la valoración, y de existir, no alterarían el resultado de la licitación.

- Plantea como cuestión previa que si se detecta algún error, pero no se altera el resultado del procedimiento de licitación, procede confirmar la resolución impugnada.

- La actuación de la administración está amparada por la discrecionalidad técnica. Al recurrente únicamente le parece arbitraria e injustificada la valoración de los criterios en los que no ha sido la más puntuada. Considera que no cabe revisar las puntuaciones otorgadas en el informe de valoración, que se contraen a apreciaciones estrictamente técnicas de la oferta.

- Criterio relacionado con el “Control de calidad a emplear por el adjudicatario y plan de corrección de las no conformidades”. Se ha tenido en cuenta el control de calidad ofertado por los licitadores. El recurrente obvia que las certificaciones de calidad son criterios de solvencia pero no de adjudicación. La valoración no ha sido arbitraria ni discriminatoria.

- Criterio relacionado con la “Planificación del trabajo de la encargada”. OHL oferta una furgoneta adicional a la exigida en los pliegos. Los medios materiales adscritos a la organización del servicio tienen directa relación con el plan de trabajo que desarrollara la encargada.

- Criterio relacionado con los “Productos de limpieza a emplear”. Las soluciones ofertadas por los licitadores son diferentes. OHL diferencia distintos



productos en función de las necesidades del servicio de limpieza de edificios diferentes. Existen diferencias técnicas en las proposiciones que hacen que la puntuación recibida no sea ni arbitraria, ni discriminatoria.

- Criterio relacionado con la “Limpieza de cortinas”. Las diferencias en el procedimiento de limpieza son más notables que las que viene a apuntar el recurrente en su escrito. OHL presentó una oferta novedosa consistente en instalar un chip a cada cortina que suministra información suficiente para su control.

- Criterio relacionado con la “Limpieza de patios cubiertos y pistas polideportivas”. El recurrente introduce especulaciones para dar a entender que debería haber recibido los mismos puntos que OHL.

- Criterio relacionado con la “Limpieza de vidrios exteriores de Rialia y lucernario de Santa Clara. OHL justifica en su proposición la metodología más adecuada a la limpieza de cada elemento y/o instalación, mientras que la recurrente no concreta la metodología que seguirá para llevar a cabo los servicios de limpieza.

- Criterio relacionado con la “Limpieza de ascensores”. EULEN en su escrito pretende confundir, pues el informe de valoración al señalar que su oferta “no indica nada al respecto”, se está refiriendo al uso de plataforma elevadora.

- Criterio relacionado con la “Limpieza de la Haurreskola”. El recurrente se limita a introducir especulaciones sin elementos probatorios que acrediten que la valoración ha sido arbitrario o discriminatoria.

f) Solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la adjudicación a OHL.



NOVENO: Se impugna el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Portugalete, de 8 de junio de 2017, de adjudicación del contrato. No obstante, la resolución del recurso plantea una serie de cuestiones previas que es preciso abordar.

a) EULEN reprocha que la declaración de confidencialidad de la práctica totalidad de las ofertas de los licitadores, incluye información sujeta a valoración. A este respecto, consta en el expediente que tanto EULEN como GARBIALDI solicitaron al Ayuntamiento de Portugalete la visualización de la documentación técnica presentada por los demás licitadores. Ante la petición cursada, el poder adjudicador solicitó previamente a todos los licitadores que indicaran qué documentos de las ofertas declaraban confidenciales. La vista de las ofertas tuvo lugar, en ambos casos, el 13 de junio de 2017, y no se dio acceso a los documentos que los licitadores declararon confidenciales. En todo caso, se debe señalar que en las diligencias que se firmaron tras los accesos, ni EULEN ni GARBIALDI manifestaron reparo alguno.

El recurrente solicita la anulación de la resolución y la retroacción hasta el momento previo para dar vista de las ofertas técnicas de los licitadores o, al menos, para que el órgano de contratación decida motivadamente sobre la parte que debe ser mostrada.

Ante la petición del recurrente de retroacción de las actuaciones, este Órgano Resolutorio no puede orillar que el Real Decreto 814/2015, que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, en el punto 3 de su artículo 29, que lleva por título “Puesta de manifiesto del expediente y alegaciones”, contempla la opción de acceder al expediente «Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto



un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.»

EULEN en su escrito recurso no ha solicitado el acceso al expediente previsto en el artículo 29.3 reproducido. A este respecto, en su Resolución 096/2016 este OARC / KEAO manifestó que «La falta de activación por el recurrente de un trámite concreto previsto en el Reglamento que regula el procedimiento de resolución del recurso especial, como es el acceso al expediente por el recurrente de su artículo 29.3, impide la retroacción de las actuaciones hasta la concesión del mismo trámite por el órgano de contratación, como pretende el recurrente, ya que en ese caso se abriría de manera injustificada un nuevo plazo de interposición del recurso que vulneraría el principio de igualdad contemplado en el artículo 1 del TRLCSP.»

En consecuencia no puede accederse a la petición del recurrente.

b) Denuncia la falta de motivación del Decreto de adjudicación del contrato, porque no recoge las puntuaciones obtenidas por los licitadores ni ordena de forma decreciente las ofertas. Es cierto que el Decreto de Alcaldía impugnado no recoge las puntuaciones parciales y totales obtenidas por los licitadores, ni da cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 151.4 del TRLCSP sobre la motivación de la adjudicación, en especial lo relativo a las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada con preferencia a las que hayan de presentar los restantes licitadores, de modo que permita al licitador descartado interponer recurso suficientemente fundado; sin embargo, no es menos cierto que el recurrente ha tenido acceso al informe de 28 de abril de 2017, elaborado por el ingeniero municipal, que analiza las ofertas y valora los criterios que precisan de un juicio de valor; de igual forma, dos representantes del recurrente estuvieron presentes en la reunión celebrada por la Mesa de contratación el 10 de mayo de 2017, donde se dieron a conocer las puntuaciones parciales de los criterios sometidos a juicio de valor y de los criterios valorable mediante fórmulas, así como la puntuación total y el orden de clasificación de los



licitadores. Además, el Decreto de la Alcaldía impugnado, en su exposición de motivos, hace mención a ambos documentos, conocidos por el recurrente.

Sobre la ausencia de motivación, este OARC / KEAO en su Resolución 083/2015 manifestó que «El recurrente alega que la adjudicación y su notificación carecen de motivación y no indican las causas o motivos determinantes de las asignaciones de puntuación. Que la notificación incorpore una motivación suficiente es necesario para que su receptor pueda, en su caso, valorar si le interesa interponer el correspondiente recurso y, en su caso, con qué contenido. Con independencia de que se haya cumplido o no con el requisito formal de que la notificación esté adecuadamente motivada, resulta evidente que, como él mismo reconoce, el recurrente ha tenido acceso, mediante el análisis de la documentación del expediente que le ha facilitado el órgano de contratación (en especial, el informe técnico que fundamenta la adjudicación). Dado que la ausencia de motivación es un defecto formal cuya trascendencia anulatoria se reduce a los casos en los que el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión de los interesados –artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común–, este OARC / KEAO debe analizar si el citado informe satisface los requisitos exigibles a una motivación adecuada, pues en ese caso no se habría producido indefensión alguna – en este mismo sentido se expresa la Resolución 72/2013 del OARC / KEAO–.»

El informe de valoración analiza las ofertas presentadas en relación con los criterios de adjudicación y, aunque brevemente, describe los aspectos más destacables de cada una. La información contenida en dicho informe ha sido suficiente para que EULEN haya podido detectar lo que a su juicio son errores en la valoración de su oferta técnica, que le han permitido articular un recurso suficientemente fundado, que anula una posible indefensión y hace que el motivo de impugnación deba desestimarse.

c) Según EULEN la cláusula 11 del PCAP contiene mejoras indeterminadas y no identifica los aspectos concretos que van a ser objeto de valoración, permitiendo la arbitrariedad y en apoyo de esta afirmación acuden a la



Resolución del TACRC 919/2015 que se refiere a la impugnación de mejoras por su falta de concreción en el PCAP.

El recurrente, con motivo de la adjudicación del contrato, está interponiendo un “recurso indirecto” contra una cláusula del PCAP. Este OARC / KEAO en su Resolución 144/2015 manifestaba al respecto que «Como es bien sabido, una reiteradísima doctrina establece que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser inatacables una vez que no se ha interpuesto en plazo el correspondiente recurso. Esta doctrina se ha visto confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJ), que considera necesario para el efecto útil del recurso especial la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores. La citada doctrina ha sido matizada por esa misma jurisprudencia, que establece, como excepción a la preclusividad del recurso, las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado solo se manifiesta con posterioridad (ver la sentencia “eVigilo”, C-538/13, EU:C:2015:166). Con base en esta excepción, este OARC / KEAO ha aceptado, con ciertas condiciones, la posibilidad de que, a propósito de la impugnación de la exclusión de un licitador o de la adjudicación del contrato se plantee el llamado “recurso indirecto” contra los pliegos, limitándolo a los casos en los que la aplicación de una cláusula de los pliegos permite al órgano de contratación adjudicar el contrato o excluir a un licitador de modo arbitrario (ver la Resolución 129/2015 del OARC / KEAO).»

Procede, por tanto, examinar si la cláusula 11 del PCAP contiene alguna irregularidad cuyo alcance perjudicial se ha manifestado para los interesados con motivo de la adjudicación del contrato; la cláusula en cuestión establece como criterio de adjudicación:

«2.- Propuestas de metodología que mejore la calidad o rendimientos de las siguientes limpiezas, con hasta 25 puntos.»



Posteriormente, el criterio distribuye los 25 puntos en 10 tipos de limpiezas distintas, a razón de 2,5 puntos para cada una.

El hecho de que el criterio debatido se refiera a la “mejora de la calidad o rendimientos” de determinados tipos de limpieza no significa que nos encontremos ante un supuesto de mejoras del artículo 147 del TRLCSP, por cuanto que las limpiezas sobre las que versa el criterio sí están exigidas en los pliegos y lo que se pretende es valorar la mejor metodología de calidad y rendimiento en la limpieza. En realidad, mejorar las condiciones definidas en los pliegos es un objetivo que persiguen todos los criterios de adjudicación.

En consecuencia, debe desestimarse la impugnación de la cláusula 11 del PCAP.

d) OHL en sus alegaciones plantea la falta de legitimación del recurrente porque la posición de su oferta en quinto lugar en el orden de clasificación le impide obtener la adjudicación del contrato.

El orden de clasificación y las puntuaciones totales y parciales obtenidas por los licitadores es la siguiente:

Empresas licitadoras	P. juicio de valor	Puntos fórmula	Total
Eulen, S.A.	25,50	51,15	76,65
Clequali, S.L.	24,50	52,20	76,70
Garbaldi, S.A.	24,00	51,88	75,88
UTE VTR-FCC-GMSM	35,00	54,56	89,56
OHL	37,00	55,00	92,00
Limpiezas Villar	31,50	52,20	83,70

EULEN considera errónea la puntuación que se le otorga en los siguientes criterios de adjudicación:

«1.- Plan de ejecución de los trabajos 20 puntos.

1.1. Control de calidad a emplear por el adjudicatario y plan de corrección de las no conformidades, con hasta 10 puntos.



- 1.2. Planificación del trabajo de la encargada, con hasta 4 puntos.
- 1.4. Productos de limpieza a emplear, valorándose su idoneidad y su inocuidad con el medio ambiente, con hasta 2 puntos.
- 2.- Propuestas de metodología que mejore la calidad o rendimientos de las siguientes limpiezas, con hasta 25 puntos.
 - 2.1. Limpieza de las cortinas, con hasta 2,5 puntos.
 - 2.5. Limpieza de patios cubiertos y pistas polideportivas, con hasta 2,5 puntos.
 - 2.6. Limpieza de vidrios exteriores RIALIA y Lucernario de Santa Clara, con hasta 2,5 puntos
 - 2.7. Limpieza de ascensores exteriores, con hasta 2,5 puntos.
 - 2.9. Limpieza de la Haurreskola, con hasta 2,5 puntos.»

La puntuación que obtiene EULEN en los criterios debatidos es de 13 puntos sobre un total de 28,5 puntos, de donde se infiere que podría aspirar a obtener 15,5 puntos más. Por otra parte, se debe señalar que en el orden de clasificación de empresas que figura en el acta de 10 de mayo de 2017, OHL obtiene un total de 92,00 puntos y EULEN 76,65 puntos, siendo la diferencia entre ambos de 15,35 puntos, de forma que necesitaría la estimación de todas sus pretensiones y la suma de todos los puntos en litigio para acceder al primer lugar en el orden de clasificación.

A este respecto, conviene indicar que el recurrente no precisa suficientemente en todos los casos qué pretende con la impugnación de los errores observados en el informe de valoración. Así, en los errores de los criterios en 1.1, 1.2, 2.1, 2.6 y 2.7 no indica cuál es su pretensión en cuanto a los puntos a obtener; en el criterio 1.4 parece que pretende que se le otorguen dos puntos, los mismos que obtienen VILLAR y OHL; en el criterio 2.5 parece que su pretensión es obtener tantos puntos como OHL (2 puntos) y no los 2,5 puntos de criterio; finalmente, en el criterio 2.9 sí solicita la misma la totalidad de los puntos.

Para la consecución del primer lugar en el orden de clasificación, EULEN debería de obtener la totalidad de los puntos en todos los criterios en los que



observa errores de puntuación, puesto que es la única forma de alcanzar la puntuación de OHL en el orden de clasificación. Ello no es posible pues, por un lado, no lo solicita expresamente, incluso parece que su pretensión en el criterio de adjudicación 2.5 “Limpieza de patios cubiertos y pistas polideportivas” es la de obtener tantos puntos como OHL (2 puntos) y no los 2,5 puntos de criterio; por otro lado, se observa que la concreta puntuación asignada a la recurrente, se halla dentro del margen de apreciación que le corresponde al evaluador; así, se pretende la valoración en esta fase del procedimiento de adjudicación de aspectos referidos a la solvencia de la empresa (ISO 9001), lo cual es del todo improcedente, o se pretende sustituir la valoración del poder adjudicador por la propia del recurrente (mayor puntuación en el apartado de “control de calidad”, “Planificación del trabajo de la encargada”, “Limpieza de cortinas”), cuando lo que se realiza en el informe de valoración es comparar las ofertas entre sí y ponderar favorablemente aquella que al evaluador le merece mayor consideración, sin que se aprecie en relación a estos criterios infracción del fondo parcialmente reglado del criterio de adjudicación, ni error de hecho, ni infracción del principio de igualdad.

La indeterminación de la pretensión en lo concerniente a la valoración que para el recurrente merece su oferta junto a la no apreciación de infracción a la discrecionalidad en los criterios de adjudicación anteriormente señalados hace materialmente imposible que el recurrente obtenga el número de puntos suficientes para poder ser la oferta adjudicataria, lo cual conduce a la desestimación del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EULEN, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de los edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Portugalete.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo previsto el artículo 47.4 del TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2017ko abuztuaren 2a

Vitoria-Gasteiz, 2 de agosto de 2017